

**LEY 8.866**

La Plata, 7 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-6.753/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

**LEY:**

Art. 1º Concédese a la asociación civil Jockey Club de Buenos Aires autorización para organizar carreras de caballos de sangre pura en el Hipódromo

de San Isidro y aceptar apuestas mutuas sobre las pruebas a disputarse por medio de agencia de sport en las instalaciones del mismo.

Art. 2º La autorización otorgada por el artículo 1º tendrá inicio una vez que el Poder Ejecutivo nacional preste aprobación al Convenio suscripto entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y el Jockey Club de Buenos Aires con fecha 23 de agosto de 1977.

Art. 3º Esta concesión se otorga por el término de 20 años a contar de la primera reunión que se realice.

Art. 4º Fíjase el porcentaje del 30 % sobre el producto de la venta de boletos del Hipódromo de San Isidro como gravamen al sport, distribuyéndose el mismo de la siguiente manera:

- a) 20 % para gastos de explotación y administración.
- b) 3 % aporte a la Dirección Provincial de Hipódromos.
- c) 4,5 % aporte a la provincia de Buenos Aires (Renta Generales).
- d) 2,5 % aporte a la Municipalidad de San Isidro.

Art. 5º La Municipalidad de San Isidro percibirá el porcentaje establecido en el artículo anterior en lo que respecta a todas las actividades del sport, no pudiendo gravar las entradas y apuestas que se efectúen en dicho hipódromo.

Art. 6º El Jockey Club de Buenos Aires será agente de retención de los gravámenes establecidos en el artículo 4º con las responsabilidades de la ley debiendo ingresar su producido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los plazos y cuentas indicadas por los organismos estatales beneficiarios.

Art. 7º El Jockey Club de Buenos Aires deberá realizar un mínimo de 30 reuniones hípicas en el transcurso de cada año, fijándose los días y horas de conformidad a lo establecido por el artículo 9º.

Art. 8º Las agencias de sport y apuestas mutuas sólo podrán funcionar en el recinto del Hipódromo de San Isidro; fuera del mismo, únicamente se podrán recibir apuestas sobre competencias que se realicen en el mencionado hipódromo, en las agencias autorizadas por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Hipódromos. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo como las previstas por la ley 4.847 de "Represión de Juegos de Azar" serán pasibles de las sanciones contenidas en ella y sus leyes modificatorias, siendo de aplicación la competencia y procedimiento contemplado o referido en la misma ley.

Art. 9º El Jockey Club de Buenos Aires deberá adoptar las medidas necesarias para la habilitación y funcionamiento del hipódromo en la fecha que se convenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Art. 10. En caso de incumplimiento por el Jockey Club de Buenos Aires de las obligaciones emanadas de la presente ley, salvo cuando fuere atribuible a caso fortuito o fuerza mayor, caducarán los derechos que la misma acuerda sin necesidad de interposición judicial o extrajudicial.

Art. 11. El Jockey Club de Buenos Aires dentro de los seis (6) meses de publicada la presente ley suscribirá un convenio con la Dirección Provincial de Hipódromos donde se establecerán las modalidades y desenvolvimiento de la explotación del Hipódromo de San Isidro.

Art. 12. Exímese al Jockey Club de Buenos Aires del Impuesto Provincial a los Ingresos Brutos (ley 8.712) u otro similar que lo sustituya.

Art. 13. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.  
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos sesenta y seis (8.866).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

La presente ley autoriza al Jockey Club de Buenos Aires a disputar reuniones hípicas en el hipódromo de San Isidro, posibilitando en esta forma la res-

titución al ámbito nacional de uno de los mejores escenarios turfísticos que por las características de sus instalaciones ha sido considerado cita obligada del turf mundial.

De esta manera la provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de San Isidro y otros organismos públicos, percibirán los gravámenes determinados sobre la venta de boletos y entradas que no reciben en la actualidad como consecuencia de la prolongada inactividad a la que se ve afectado el Hipódromo de San Isidro y con el consecuente perjuicio para el interés fiscal que ello significa.

La norma sancionada sustituye la ley 4.143 que se encuentra vencida en su término de aplicación. Por ella se establece un tratamiento impositivo que no difiere del Hipódromo de Palermo, que por sus características se asimila al circo hípico de San Isidro, no obstante constituir marcadas diferencias con los hipódromos del interior, cuyas necesidades de promoción hacen que los mismos tengan en la materia un tratamiento preferencial.

La ley en su contenido, fija el porcentaje de la comisión del sport a retenér sobre el monto total de las apuestas en un 30 %, pretendiendo con ello, lograr un acercamiento con el resto de los hipódromos y en especial con el de Palermo.

Se distribuye el producido de conformidad a las leyes en vigencia decreto 13.131/957, ley 6.811 y ley 5.540, elevando al 4,5 el porcentaje establecido en esta última con destino a Rentas Generales de la Provincia, modificándose en consecuencia a partir de la promulgación de esta ley.

La reapertura del hipódromo traerá consigo nuevas fuentes de trabajo en lo que hace a la actividad interna, como así también promoverá el desarrollo de la zona, lo que se traduce en un beneficio general para la comuna. Por ello, la participación del Municipio se da únicamente en un porcentaje del 2,5 sobre todas las actividades del sport, procurando de esta forma, además, evitar una sobrecarga al espectador, que desalienta su presencia y colabora a producir la situación actual.

En cuanto al sistema del ilícito, se ha pretendido mantener las infracciones citadas por la ley 4.143 pero a título enunciativo, para evitar la larga enumeración de las infracciones contempladas en la ley 4.847 de "Represión de juegos de azar", la que además de contener infracciones específicas sobre el tema que se legisla, conforma en su espíritu y en su letra un cuerpo orgánico que comprende otras figuras también de aplicación, respetando de esta manera la uniformidad legislativa en el régimen provincial.

Respecto de las exenciones se ha establecido un criterio diferencial con otros hipódromos promocionales, que como se expresara no es el caso sobre el que se legisla, entendiendo que sí corresponde el otorgamiento sobre los Ingresos Brutos u otro similar que lo sustituya por cuanto la Provincia percibe los porcentajes establecidos en la ley.